REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-026-2017-00186**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR TINOCO LAVERDE
OPOSITOR:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

A través de escrito obrante a folio 145 del plenario, la apoderada de la parte demandante eleva recurso de reposición en contra del auto calendado 1° de septiembre de la corriente anualidad, a través del cual se dispuso remitir el proceso por competencia por parte de esta agencia judicial.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso interpuesto, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente al recurso de reposición, se observa que el art. 242 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Visto lo anterior, es claro que el recurso de reposición solo procede contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación, tal como ocurre en el presente asunto, pues la decisión impugnada dispuso la remisión del proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Cali.

Así pues, y conforme a lo definido en el inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A., es preciso manifestar que en tratándose del recurso de reposición, su trámite se rige por los arts. 318 y 319 del C.G.P., en donde se plasma lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*
>
> ***ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
>
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

En este orden de ideas, al haberse presentado el recurso de reposición dentro del término legal, esto es, el 8 de septiembre de 2017, y en debida forma, el Despacho encuentra que el mismo es procedente y por consiguiente, es viable resolverlo.

Al respecto se debe dejar claridad que el término de impugnación se corrió hasta el día 8 del mes y año señalado, en tanto el jueves 7 de septiembre del hogaño, fue ordenado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el cierre de los Despachos Judiciales de la ciudad de Bogotá con ocasión de la visita del Papa Francisco al país.

Así pues, hecha esta precisión, se procede a resolver el recurso elevado.

Decisión Recurso de Reposición

Pues bien, el motivo de inconformidad de la apoderada con el auto recurrido radica en lo siguiente:

Señala que la decisión del Despacho de remitir el proceso por competencia a Cali no es acertada, por cuanto de conformidad con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los asuntos en razón al lugar donde se expidió el acto administrativo, es decir, en el presente asunto le corresponde a los del circuito judicial de la ciudad de Bogotá.

Así mismo, indica que el presente proceso atañe a la seguridad social de la parte demandante, motivo por el cual no se le puede aplicar la regla relacionada con la competencia por razón del territorio para los asuntos de carácter laboral, al no tener dicha calidad.

Por lo expuesto, solicita que el Despacho se abstenga de remitir el proceso a Cali y se proceda a admitir la demanda.

Analizado lo anterior, el Despacho desde ya manifiesta que no le asiste razón a la mandataria judicial, por lo siguiente:

Tal como se señaló en el auto recurrido, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia por razón del territorio para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y para el efecto preceptúa:

*"Artículo 156.- **Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**."*

Es decir, la competencia de los Juzgados Administrativos a nivel nacional, se establece por el lugar en el cual el servidor público que demanda o sus beneficiarios, haya prestado o se encuentre prestando sus servicios.

Siguiendo el derrotero anterior, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proveído de calenda 26 de julio de 2012, expediente 2010-00044-01(2595-11), hizo alusión a tal regla de la siguiente manera:

"En el presente caso, se procederá a establecer a cuál Juzgado Administrativo corresponde conocer y decidir la demanda de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentada por (...) con el fin de que se reajuste su asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (I.P.C).

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por el artículo 134D del C.C.A., adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998 que, en su numeral 2, literal C, dispone:

> *"**Art. 134D.-** Competencia por razón del territorio. La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:*
> *[...]*
> *c).En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.".*

Entre los documentos allegados al expediente sobre el último lugar de prestación de servicios del demandante, se observa en primer término el oficio N° CERT11-3006-MDSGDAGAG-12.12 de 9 de septiembre de 2011 suscrito por la Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se informó que la última unidad donde laboró el actor fue en el ARC "Santander" de la Guarnición Cartagena, Departamento de Bolívar (fl. 83).

En el mismo sentido se aportó la certificación N° 0171 de 11 de abril de 2011 expedida por el Director de Reclutamiento y Control de Reserva Naval de la Armada Nacional, en la que se registra como última unidad de prestación de servicios la Fuerza Naval del Atlántico con sede en Cartagena, Bolívar (fl. 71).

Así, de los documentos mencionados se tiene que la última unidad donde el señor Hugoberto Alcázar Martínez prestó sus servicios fue en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolivar.

IV. DECISIÓN

Concluye la Sala que la competencia para conocer de la demanda presentada por Hugoberto Alcázar Martínez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de carácter laboral es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, dado la competencia territorial establecida en el artículo 134 D numeral 2), literal c)."

Quiere decir lo anterior, que conforme a la última unidad en donde efectivamente haya prestado sus servicios la parte demandante o sus beneficiarios, se determina qué juzgado es competente por el factor territorial para conocer el presente asunto, siendo tal decisión concordante con el art. 156 del C.P.A.C.A. y la Jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, lo contemplado en el C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia por el factor territorial, debe enlazarse necesariamente con los circuitos judiciales que estableció el Consejo Superior de la Judicatura para esta jurisdicción, pues con base en estos se determina el Juzgado competente para conocer las demandas interpuestas ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este entendido, se tiene que a través de Acuerdo 3321 de 2006, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció lo siguiente:

"ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006
(Febrero 9)

"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de lo dispuesto por el artículo 257 numeral 1° de la Constitución Nacional y por los artículos 42, 50, 85 numeral 6 y 89 de la Ley 270 de 1996, dando cumplimiento al artículo 63 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 8 de febrero de 2006

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, *con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

Bogotá, D.C.
(...)

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

a. El circuito Judicial Administrativo de Cali*, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

Cali
(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a sus facultades constitucionales y legales, y cuando las circunstancias lo ameriten, ponderará la necesidad de aumentar, suprimir, dividir o fusionar los circuitos judiciales administrativos que por medio del presente Acuerdo se crean.*

(...)" ***Subrayado del Despacho.***

No es entonces capricho de este Despacho enviar el proceso por competencia los Juzgados Administrativos de Cali, pues tal como se observa de la transcripción del Acuerdo anterior, del artículo 156 del C.P.A.C.A. y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es dable para esta agencia judicial pasar por alto dicha normatividad.

Es de aclarar que en asuntos como el presente no es posible aplicar el inciso que alude a la competencia por razón del lugar de expedición de los actos acusados, pues al ser un asunto eminentemente laboral, es preciso acudir a la normatividad especial que regula la materia, pues la norma no permite observar otras circunstancias para determinar la competencia de los asuntos sobre los cuales conocen las diferentes jurisdicciones del poder judicial, dado que esto afectaría el derecho a la igualdad de las demás personas que sí se deben someter a la regulación legal sobre competencia.

Luego entonces, como dentro del escrito contentivo del recurso de reposición la apoderada no ataca de otra manera la providencia impugnada, y esta agencia judicial considera que el auto recurrido se ajusta al ordenamiento

jurídico, el mismo debe permanecer incólume, y así se declarará en la parte resolutiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER y como consecuencia de ello **NO REVOCAR** la providencia calendada 1° de septiembre de 2017, que ordenó remitir el expediente por competencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior y remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23/OCTUBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA